

TASA PARA EXPEDICION DE MATRICULAS.

Decreto 470/988. Se reglamenta el artículo 37° de la ley 15.851, por el cual se crea una tasa anual para la expedición de Matrículas a las embarcaciones de bandera nacional.

**Ministerio de defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Montevideo, 19 de julio de 1988.

Visto: la necesidad de reglamentar el artículo 37° de la ley 15.851 del 24 de diciembre de 1986 que crea una tasa de vigencia anual a la expedición de Matrículas a las embarcaciones de bandera nacional previstas en las leyes 10.945 del 10 de octubre de 1947 y 12.091 del 5 de enero de 1954 y Decreto 90/984 del 1° de marzo de 1984.

Considerando: I) Que por el artículo 37° de la ley 15.851 del 24 de diciembre de 1986 se crea la referida tasa de vigencia anual a la expedición de matrículas a las embarcaciones de bandera nacional, y se dispone que lo recaudado por dicho concepto será vertido en el fondo denominado "Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar", creado por el artículo 37° de la ley 13.319 del 28 de diciembre de 1964.

II) Que el citado artículo 37° de la ley 13.319 establece que la recaudación, contralor y disposición de los recursos que integran el Fondo denominado "Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar", deberá ser reglamentado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Defensa Nacional.

Atento: a los fundamentos expuestos.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La tasa anual por expedición de matrícula creada por el artículo 37° de la ley 15.851 de fecha 24 de diciembre de 1986, será abonada en cualquiera de las Prefecturas o Sub-Prefecturas, independientemente de donde la embarcación tenga su fondeadero habitual, pudiendo los interesados abonar más de un período anual.

Art. 2°. El hecho generador del presente Tributo se considerará ocurrido al comienzo de cada año civil acorde a lo preceptuado por el artículo 8 del Código Tributario, con excepción de los casos previstos en los artículos 5to. y 6to. del presente Decreto.

Art. 3°. El interesado dispondrá de un plazo de 10 días corridos para abonar el tributo una vez acaecido el hecho generador.

Art. 4°. En el momento de efectuarse el despacho, la dependencia de la Prefectura Nacional Naval donde éste se realice controlará que el pago se haya realizado, debiendo el interesado presentar el correspondiente recibo conjuntamente con la documentación habitual.

La falta de cumplimiento de este requisito será causal de impedimento de despacho para la embarcación.

Art. 5°. El monto de la tasa no variará cualquiera sea la fecha del año en que la embarcación se matricule, correspondiendo en todos los casos el pago del 100% de la misma.-

Art. 6°. Cuando se otorgue Matrícula provisoria a una embarcación se abonará el 100% de la tasa, cualquiera sea el tiempo de duración de la Matrícula.-

En este caso se abonará solamente una tasa anual, cualquiera sea la cantidad de Matrículas provisorias otorgadas durante el período.-

Art. 7°. Exceptúanse de las previsiones de este Decreto las embarcaciones deportivas menores de 0,6 toneladas de arqueado neto.-

Art. 8°. A los efectos del cobro de la tasa, se entiende:

a) Como embarcaciones de Tráfico Limítrofe, a los buques incorporados en Matrículas de Cabotaje, Actividad Tráfico de Pasajeros.-

b) Como embarcaciones de Carga, a los buques incorporados en Matrícula de Cabotaje, Actividad General.-

Art. 9°. Las dependencias de la Prefectura Nacional Naval que recauden la Tasa por Expedición de Matrículas otorgarán al interesado un recibo intervenido en el cual deberá constar:

– Dependencia donde se realizará el pago.-

– Nombre del buque.-

– Matrícula.-

– Actividad.-

– Número de Matrícula.-

– Puerto de Matrícula.-

– Tonelaje Neto.-

– Fecha de pago.-

– Fecha de expiración de la Tasa.-

– Valor abonado por concepto de Tasa a la expedición de Matrículas expresado en letras y números.-

Art. 10°. Las dependencias de la Prefectura Nacional Naval que efectúen la recaudación de la Tasa, remitirán la misma a la División Administrativa y ésta, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, la verterá en el Fondo de "Salvavarda de la Vida Humana en el Mar" creado por el Artículo 37° de la Ley 13.319 del 28 de diciembre de 1964.-

Art. 11°. De acuerdo a lo especificado en el Artículo 37° de la Ley 15.851 de fecha 24 de diciembre de 1986, los montos de la Tasa por expedición de matrículas serán los siguientes:

a) Para embarcaciones deportivas menores de 6 y mayores de 0.600 toneladas: 1 UR.-

- b) Para embarcaciones deportivas mayores de 6 toneladas: 6 UR.-
- c) Para embarcaciones de Tráfico de Puertos:
 - Hasta 20 TRN 1,5 UR
 - De 20 a 40 TRN 2,5 UR
 - Mas de 40 TRN 5 UR
- d) Para embarcaciones de Tráfico Limítrofe:
 - Hasta 100 TRN 25 UR
 - De mas de 100 a 250 TRN 35 UR
 - De mas de 250 a 500 TRN 50 UR
 - De mas de 500 TRN 75 UR
- e) Para embarcaciones de pesca:
 - De 50 a 100 TRN 7,5
 - Más de 100 TRN 10 UR
- f) Para embarcaciones de carga
 - Hasta 50 TRN 3 UR
 - De 50 a 100 TRN 5 UR
 - De 100 a 250 TRN 10 UR
 - De 250 a 500 TRN 15 UR
 - Más de 500 TRN 25 UR
- g) Para embarcaciones de Ultramar
 - Hasta 1000 TRN 25 UR
 - De 1000 a 2500 TRN 50 UR
 - Más de 2500 TRN 75 UR

Art. 12°. Transitorio. A efectos de permitir el mejor cumplimiento del pago de la Tasa y facilitar las tareas de recaudación en el primer año de aplicación, se permitirá el despacho de embarcaciones sin controlar el pago hasta 90 días de publicada esta Reglamentación. A partir de la fecha citada se aplicará la norma establecida.

Art. 13°. Comuníquese, publíquese y archívese. SANGUINETTI. Tte. Gral. HUGO M. MEDINA. RICARDO ZERBINO CAVAJANI. JORGE SANGUINETTI